



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) CECMR
Demandante:	LUIS ARTURO FLOREZ OLAYA
Demandado:	CARMEN ESTHER HERRAN BOCANEGRA
Radicación:	2530731840012020 - 00256 00
Auto:	Sustanciación No. 0687
Decisión:	<b>Inadmite demanda</b>

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor **LUIS ARTURO FLOREZ OLAYA** en contra de su consorte **CARMEN ESTHER HERRAN BOCANEGRA**, conforme las siguientes anotaciones:

1. Se observa en el presente asunto, que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, por cuanto del recorrido fáctico plasmado en el escrito introductorio y de los anexos aportados, en armonía con el artículo 389 ibídem, no informa las obligaciones de los padres frente al hijo menor en común, por cuanto en la sentencia que se decrete el divorcio y/o cesación, el Juez debe decidir sobre las obligaciones que subsisten entre los consortes y para los hijos menores; en consecuencia, la parte actora deberá aclarar el acápite de pretensiones frente a las obligaciones con el hijo menor Manuel Santiago Flórez Herrán.

2. No cumple con lo señalado en el numeral 5º ibídem, por cuanto se observa que los hechos que sirven de fundamento para la cesación pretendida, además de no encontrarse debidamente determinados y clasificados, ante la multiplicidad de situaciones y argumentos expuestos en cada enumeración relatada, tampoco son claros frente a las causales de divorcio invocadas, ante la falta de determinación de cada una de las fechas en que ocurrieron los hechos narrados, debiéndose especificar por el interesado.

Bajo este entendido, la parte actora deberá adecuar los hechos de la demanda, de manera clara, precisa y determinada, **clasificando y numerando cada uno de ellos**, conforme lo indicado en precedencia.

3. Igualmente, se deberá aclarar el domicilio actual de la demandada, ya que según lo indicado en el hecho 5º del escrito introductorio, la señora Carmen Esther se trasladó a una finca de su propiedad en el municipio de Coyaima – Tolima, sin que se especifique su regresó a esta municipalidad; recordándose por el Despacho que el domicilio conyugal puede ser diferente del que actualmente tiene cada uno de las consortes.

4. Finalmente, infórmese el último domicilio conyugal de las partes para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Bajo las anteriores consideraciones, la parte actora deberá subsanar la demanda en el término otorgado, acreditando los requisitos que hacen falta. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que instaura el señor **LUIS ARTURO FLOREZ OLAYA** en contra de su consorte **CARMEN ESTHER HERRAN BOCANEGRA**.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada el término *de cinco (5) días so pena de rechazo*, para que corrija las falencias indicadas e **integre en un solo escrito** la subsanación de la demanda.

**TERCERO:** Alléguese la subsanación requerida a través del correo institucional del Juzgado [j01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecdef39aaae3a397ddaf9ecec4fcca22377c030cd05435078ea2d8ebb9f181**

Documento generado en 29/12/2020 10:36:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**